

# TIPOS AUSETANOS DE LA "COMMENDA" EN EL SIGLO XIII

Hasta hace muy poco se ha estudiado la «commenda» como un contrato puramente comercial y apenas si se han vislumbrado las numerosas formas de este negocio jurídico, de los más típicos del derecho medieval, muchas de ellas realmente distantes del ámbito mercantil. Para su estudio es posible que pocas ciudades reúnan las favorables características de Vich como ciudad interior, que si es cierto no estuvo ausente de la aventura mercantil del siglo XIII, ni las grandes empresas marineras y comerciales de aquel siglo, ni el brillo de las victorias del pendón barrado con su consiguiente expansión territorial, apagaron la tibia y pequeña vida de artesanos y labradores, ni siquiera las rivalidades casi domésticas de los señores, cuya heredada belicosidad no tuvo muchas veces más digna causa de aplicación. Es natural por tanto que en una ciudad de señores, labradores y artesanos, más que de mercaderes, las formas no comerciales de la «commenda» tuvieron más desarrollo que en las ciudades marítimas donde el comercio absorbía un porcentaje elevado de la vida de sus moradores.

Por otra parte, la feliz circunstancia del señorío eclesiástico sobre la parte baja de la ciudad ha facilitado enormemente la conservación de los documentos y es posible hoy con ellos reconstruir ese polifacético contrato sin la presión que sobre el criterio ejerce en las ciudades marítimas la abundancia excesiva de sus formas comerciales.

En otra ocasión, ocupándonos ya del contrato de «commenda» (1) prescindimos deliberadamente de la variedad de tipos y riqueza de matices que veníamos observando durante el siglo XIII, con el fin de exponer con claridad la acción y reacción del principio «commendare autem est deponere», pero quedaría mutilada la visión de la institución si prescindiéramos por completo de dicha variedad, en cuya explicación suficiente parece estribar todo el secreto de la compleja vida de esta figura jurídica. A tal efecto se trata en las líneas que siguen de presentar un cuadro de tipos o variedades de la «commenda», para lo cual, en vez de espigar los documentos de épocas y manuales distintos, que es la forma en que los hemos visto al estudiarlos, hemos preferido tomarlos de un solo volumen del archivo de la «Curia fumada», con el fin de presentar lo que podríamos llamar una instantánea de la institución, ya que el archivo nos lo permite, pues siendo todos los contratos redactados por un mismo notario y en un período de tiempo de solo tres años, los tipos están diferenciados con perfiles geométricos sin que interfieran en su discriminación apreciaciones de personas distintas o estilos de notarios diferentes, ni

(1) V. Arcadio García. «Un contrato de «commenda» de 1221». *Ausa*, 1959. Pag. 166.

siquiera las variaciones posibles de estilo de un mismo notario en momentos cronológicamente distantes entre sí. De esta manera no nos cabe duda de la completa simultaneidad de los tipos que presentamos y se plantea categóricamente el problema de su posible reducción a unidad.

Al escoger los tipos que publicamos se ha procurado hacerlo de tal modo que el lector pueda apreciar en sus líneas generales cada uno de ellos de un modo claro y distinto, pero hay que advertir que casi todos tienen variantes, de las cuales se ha prescindido a fin de no oscurecer la visión neta y precisa de cada uno de ellos, como también se ha prescindido de algunos actos que, calificados asimismo de «commenda», tienen por objeto oficios públicos o eclesiásticos (bailías, parroquias, etc.) (2) con el fin de no sacar la institución de los límites del derecho privado en sentido extenso, aun dentro del cual la rica variedad de tipos que presentamos obliga a dejar la puerta abierta a otros que en lo sucesivo puedan acaso aparecer, sin que se pueda por tanto considerar la serie de los aquí referidos como «*numerus clausus*».

En honor a la verdad es preciso decir que ésta de la diversidad de tipos de la «commenda» no es una idea original nuestra ni siquiera por lo que a nuestra patria se refiere, pues fue presentida más que comprobada por A. E. Sayous (3) quien basándose más en la visión de conjunto de la institución que en documentos positivamente conocidos por él, dió de ella un diseño que si no es exactamente la visión real, significa un decisivo paso en su comprensión. Después de él y hasta hoy no se ha producido, que sepamos, intento alguno de discriminación y clasificación de estos tipos, lo cual es labor básica y previa a todo intento de construcción sistemática de la institución.

La clasificación de los numerosos y diferentes tipos de la «commenda» hasta hoy conocidos, puede hacerse con arreglo a criterios distintos; así, atendiendo a su objeto, puede hablarse de commenda de personas, commenda de cosas y commenda de derechos. Atendiendo a su estructura íntima pueden clasificarse los negocios comanditarios en commenda contractual y commenda testamentaria. Aquí utilizaremos la primera clasificación por ser la que mejor se presta a una exposición extensa de los tipos con la advertencia de que no presentamos ningún acto relativo a la commenda de derechos, aunque los conocemos del siglo XIII, y la commenda de cosas la subdividiremos en los dos grandes grupos en que comunmente se dividen éstas, la de inmuebles y la de muebles, incluyendo en ésta la dineraria, que a pesar de su importancia en aquella centuria, desde un punto de vista general y puramente sistemático como el nuestro es solo una variedad como otra cualquiera. Dentro, sin embargo, de estos términos de clasificación la distinción por tipos se ha hecho atendiendo, no a las subespecies comunes en la clasificación de los

(2) De nuestros Archivos no sabemos ningún dato de esta naturaleza publicado, aunque los hay en el Capitular y en la Curia Fumada. Como ejemplo puede leerse la «commenda» de la veguería de Vallespir de 1241 publicada por Francisco Miquel Rosell en el «*Liber Feudorum Major.*» Barcelona MCMXLVII. Vol. II. Doc. 806. Pag. 291.

(3) V. «*Les méthodes commerciales de Barcelone au XIII siècle, d'après des documents inédits des archives de sa cathédrale.*» *Estudis Universitaris Catalans.* Vol. XVI, Gener-Juny 1931, pags. 165.

bienes muebles e inmuebles, sino a la estructura jurídica de los contratos, considerando como tipo único aquellos que, siendo cualquiera su objeto, tienen idéntica naturaleza; así por ejemplo de la *commenda* comercial se da un solo contrato como representante del tipo a pesar de que su objeto no es siempre dinero como en el contrato que publicamos, sino que puede ser otra cosa fungible o no. Del mismo modo dentro de cada tipo se ha procurado que sea único el contrato presentado, para lo cual se ha tenido que prescindir de determinadas variantes, algunas de ellas de verdadera importancia, como las relativas a la atribución de riesgos en la *commenda* comercial, o lo que es lo mismo, a la participación en las pérdidas o a la existencia o no de plazo para la devolución en la *commenda*-depósito, todo lo cual sabrá suplir el buen juicio del lector en interés de cuya claridad se ha procurado no dar desmesurada extensión al apéndice documental, ni hacer inacabables las variantes de un contrato único, cuya pormenorización se ha estimado más propia de un trabajo monográfico sobre la especie de *commenda* en cuestión que de esta exposición general de sus tipos.

#### 1) LA «COMMENDA» DE PERSONAS

La encomendación de personas es de remotos precedentes en la Historia del Derecho español. La forma más conocida es la «*commenda*» consistente en ponerse una persona a sí misma bajo el patrocinio de otra más poderosa, de la cual existen testimonios en el «*Liber Judicum*» (4), en los diplomas franco-catalanes de los siglos VIII y IX (5) y en los mismos Usatges del siglo XI (6). Pero existe otro tipo, que es el que aquí nos interesa más directamente consistente no en la encomendación de sí mismo, sino la de una tercera persona, bien sea en calidad de depósito de personas más o menos libres, como esclavos, cautivos, etc., que se asemeja jurídicamente más a la *commenda* de cosas que a la de personas, (7) bien teniendo por objeto personas menores de edad y por finalidad la tuitiva y educadora. A este tipo pertenecen la ley IV, Tit. I, Lib V del «*Liber Judicum*» al hablar de los padres «*qui filios suos in obsequium ecclesiae commendaverint*» y la institución que bajo el nombre de «*comanda*» regula el Fuero de Estella en el siglo XII (8). En esta misma línea hay que situar el contrato de aprendizaje calificado de «*commenda*» de 1271 que publicamos en el apéndice (9), por el cual un padre confía su hijo a un artesano para que conviva con él durante un año y aprenda su oficio, pagando el padre 96 sueldos al maestro y obligándose a proveer las necesidades del hijo, quien se obliga a su vez a enseñar por dos años gratuitamente el oficio, una vez aprendido, a cualquiera de los hijos del maestro.

Con esta rápida ojeada ya comprende el lector la profunda diversidad exis-

(4) V. el artículo citado en la nota 1.

(5) *Ibidem*.

(6) V. el Usatge «*autoritate et rogatu*», LXV de la edición de Rovira i Ermengol, 76 de la edición oficial.

(7) Documento publicado por Sayous. *Loc. cit.* Apéndice Q.

(8) V. artículo citado en la nota 1, pag. 191, nota 8.

(9) Documento n.º 1.

tente entre los diferentes tipos de la «commenda» de personas según se ha practicado en los distintos tiempos y circunstancias; pues no solo varía profundamente la finalidad social del acto, si que también su estructura íntima o jurídica, no siempre netamente contractual (10).

## 2) LA «COMMENDA» DE COSAS

Dividimos los numerosos tipos de la «commenda» de cosas, según ya advertimos antes, en los dos grupos en que más comunmente se suelen dividir aquellas, muebles e inmuebles.

a) *La «commenda» de inmuebles.* — Existe cierta tendencia a considerar la «commenda» inmobiliaria como primitiva y anterior a la de muebles, a la cual, según esa tendencia ha servido de modelo (11). Esta orientación debe ser desechada en redondo porque las primeras manifestaciones de la «commenda» de cosas que se halla en la misma jurisprudencia romana del siglo III y entre nosotros en el «Liber Judicum» se refieren sólo a muebles sin tratar para nada de los inmuebles, de modo que si alguna trasposición del concepto existe, más fácil es que sea de los muebles a los inmuebles que viceversa (12).

Los tipos que hasta hoy hemos podido comprobar en los archivos viceses son tres, el más antiguo que empieza en el siglo XI y consiste en la entrega de un castillo por el señor al vasallo para que lo custodie restituyendo la potestad del mismo cuando el señor se lo reclame, del cual publicamos en otra ocasión como muestra una encomendación del castillo de Malla de 1052, sacada de nuestro Archivo Capitular (13), y ahora otra del castillo de Orís de 1272, sacada de la «Curia fumada» (14). Otro tipo consiste en la «commenda» de unas, casas hecha por el obispo de Vich, a un notario real en 1191, según nota del índice de Feudos de la Mitra (15), que tiene las apariencias de un secuestro o depósito judicial. Y otro tipo del que publicamos ahora el ejemplo, sacado de la Curia Fumada, también por el que en 1271 dos padres y una hija, entregan a un aparcerero por 7 años, unas tierras censadas para que las cultive a su costa a uso de buen labrador, poniendo ambas partes por mitad la simiente y pagando en la misma proporción el censo, para partirse también por mitad los frutos (16).

Si ciertamente existe entre los tipos referidos la analogía de ser actos de naturaleza convencional, es lo cierto que la finalidad social o económica perseguida por ellos es profundamente diferente, pues mientras en la «commenda» feudal la finalidad militar es el móvil del contrato, mejor diríamos, de la convención, en la

(10) No tiene naturaleza contractual, sino testamentaria la institución que, bajo el nombre de Comanda, regula el Fuero de Estella el siglo XII (V. loc. cit. en nota 8).

(11) Sayous. Loc. cit. en nota 3.

(12) V. artículo citado en la nota 1.

(13) Ibidem, nota 7.

(14) Documento n.º 2.

(15) Loc. cit. en nota 1, Nota 10.

(16) Documento n.º 3.

«commenda» de casas y más aún en la de tierras, la finalidad del contrato es pura y simplemente económica.

b) *La «commenda» de muebles.* — Esta especie de la «commenda» es probablemente la más importante tanto por lo que se refiere a su antigüedad, ya que de ella dan testimonio según ya se ha dicho el «Corpus iuris» y el «Liber iudicum» (17), como por lo que se refiere a su extensión durante el siglo XIII y siguientes, hasta hoy casi exclusivamente de la «commenda» mobiliaria se ha tratado de modo principal, pues los autores que se han ocupado de las demás especies sólo las han visto en razón al valor que como formas explicativas de la «commenda» mobiliaria podían tener. Esta importancia sin embargo es algo puramente histórico y por tanto puramente relativo a ciertos lugares y a ciertos tiempos, pues, poco costaría demostrar que la primacía, en la importancia corresponde en el siglo XI, a la «commenda» feudal, en el X a la testamentaria y en el IX o el VIII a la personal. De aquí que al tratar de la «commenda» mobiliaria sea más importante que en cualquiera otra, que se sitúe el lector en el siglo XIII, sin tratar de salir de él, porque el enlace de de las formas antiguas de la «commenda» de muebles con las formas del siglo XIII, creemos es algo problemático y aunque exista, dada la enorme distancia en el tiempo, mejor se ha de tratar de una resurrección o reconstitución que de una verdadera continuidad.

En el archivo hemos podido comprobar durante el siglo XIII, la existencia de los tres tipos siguientes: 1.º La «commenda» depósito sea en dinero o en bienes específicos, por la cual una persona entrega a otra la cosa o cosas con obligación de restituirlas bien a voluntad del deponente bien a plazo fijo (18).

2.º La commenda comercial por la cual una persona entrega a otra la cosa o cosas encomendadas para que negocie con ellas y partirse los beneficios que se obtengan en la proporción convenida. En este tipo de commenda se dan variantes profundas según los contratos, así por ejemplo mientras en la llamada commenda «ad usum maris», es decir para los negocios ultramarinos, suele ser la participación del capitalista de  $\frac{3}{4}$  y la del comerciante o negociador  $\frac{1}{4}$  de los beneficios, en la que tiene por objeto negocios del comercio o de la artesanía local, es frecuente la participación por mitad; y en punto a riesgos mientras en aquella el riesgo del capital es íntegro del capitalista, en ésta suele ser también por mitad (19), de ambos contratantes.

3.º La commenda pecuaria, muy parecida a la anterior por la cual uno de los contratantes entrega al otro determinadas cabezas de ganado valoradas, para que las apaciente y cuide, dividiéndose al final del contrato las ganancias obtenidas por mitad generalmente entre ambos contratantes (20).

Entre estas tres formas de la commenda de muebles parece que existe un gran parentesco. De momento entre la commenda comercial y la pecuaria es casi idéntico.

(17) Loc. cit. en nota 1.

(18) Documento n.º 4.

(19) Documento n.º 5.

(20) Documento n.º 6.

tica la estructura del contrato, como comprobará quien lea los que aquí publicamos (21), y si económicamente la commenda pecuaria puede ser muy distinta de la comercial, jurídicamente hablando son casi exactamente iguales. Y por lo que se refiere al parecido de la commenda depósito con éstas, existen grados o figuras intermedias entre una y otras que las acercan más de lo que a primera vista da a entender el parecido escaso que resulta de una singular y aislada comparación entre dos contratos representantes de las formas típicas (22).

### 3) LA «COMMENDA» DE DERECHOS

Aunque no se publica aquí ningún acto relativo a esta especie comanditaria, quedaría incompleta la exposición del conjunto sin una referencia a ella, siquiera breve. Pueden incluirse en esta especie todas aquellas formas de la «commenda», que tienen por objeto derechos o en general elementos de naturaleza incorporal. De ella y por lo que a nuestros archivos se refiere, conocemos dos tipos muy diferentes entre sí, tanto en su naturaleza, como en el tiempo. El más antiguo, es el que podemos llamar commenda testamentaria por antonomasia que consiste en una disposición testamentaria, por la cual el testador confía a otras personas llamadas en los documentos «elemosinari» la ejecución de su última voluntad. En otra ocasión publicamos como muestra unos documentos de esta naturaleza de los años 945 y 961, procedentes de nuestro Archivo Capitular (23).

El otro tipo de «commenda» de derechos es simplemente el mismo de los tipos vistos en el apartado anterior, cuando tiene por objeto bienes de naturaleza incorporal o derechos. A este tipo pertenece la «commenda» de una participación indivisa en el dominio de una nave de la que publicó Carreras un contrato de 1259, procedente de la «Curia fumada» (24). Finalmente y en un afán generalizador, podrían reconducirse en esta especie las comendas de que se ha hablado antes que tienen por objeto oficios públicos o eclesiásticos, de las que aquí no nos ocupamos por entender que extravasan el ámbito del derecho privado.

Examinados estos diferentes tipos de la «commenda», es ineludible la pregunta: ¿es posible hallar en todos ellos un elemento común o por el contrario son realidades completamente distintas que no tienen de común más que el nombre? La pregunta no puede contestarse sin distingos.

En un sentido muy general sólo es posible ver en todos estos actos un elemento de confianza o fidelidad, de celebración «intuitu personae» que es el móvil de todos ellos, desde los tipos más antiguos a los del siglo XIII. Ahora bien, fuera de este elemento común no es posible ver ninguna otra característica que una a todas estas numerosas formas y modalidades de la expresión «commendare». Esta forma de

(21) Comparense los documentos n.º 5 y 6.

(22) Loc. cit. en nota 1, pag. 169.

(23) Loc. cit. en nota 1. Nota 6.

(24) F. Carreras y Candi. «Notes dotzentistes d'Ausona» en Miscel·lànea històrica catalana. Serie II. Barcelona, 1906, pag. 402, nota 743.

expresarse que abarca bajo una denominación común, actos tan dispares es probablemente hija de una enorme vulgarización en la terminología jurídica de los primeros siglos medios, que en su pobreza terminológica acudía a locuciones puramente vulgares para la designación o expresión de los conceptos jurídicos y esta expresión «commendare», que podemos traducir por la nuestra «confiar», igual servía para nombrar una relación personal de clientela que un mandato póstumo de ejecución testamentaria o una obligación de custodia, pero todo esto de un modo puramente vulgar, es decir sin que se diera a la expresión un sentido jurídico preciso, ni se pretendiera con esta única expresión hacer de todas sus modalidades una figura jurídica única. El afán técnico de crear una doctrina jurídica reguladora no de todas, sino de ciertas modalidades de la «commenda» ha nacido después iniciándola los Usatges con su regulación de la «commenda» feudal en el siglo XI, y a ellos siguieron en el XIII la regulación de la «commenda» depósito y de la «commenda» comercial pero sin que se perdiera en el lenguaje siempre tradicionalista de los notarios el empleo genérico de la voz «commendare» para designar actos muy dispares entre sí pero que tenían de común ese elemento de fidelidad o confianza. En el siglo XIII parece que este valor o significado genérico de la voz prestó un señalado servicio al enfoque jurídico de la creciente complejidad de las relaciones sociales y los notarios, muchas veces a falta de una técnica mejor, recurrieron a la expresión «commendare» para designar aquellos actos que mediante esta relación de confianza, no tenían en la incipiente técnica jurídica de la época un nombre y una regulación específicas: así se explica que veamos calificados de «commenda» un contrato de aparcería rústica o pecuaria y un contrato de aprendizaje, junto a la tradicional «commenda» feudal, a la nueva «commenda» comercial y a la romanizada «commenda» depósito.

Pero en el siglo XIII, aún dentro de esta generalidad de la «commenda» existía ya cierta preocupación técnica por ella, pues es posible ver en la misma rasgos comunes que no era posible ver en las especies propias de los tiempos anteriores. De una parte aparece siempre como un contrato, prescindiéndose de las anteriores variedades testamentarias, y de otra como contrato real en que media entrega de algo con obligación de restituirlo después de haber cumplido respecto a lo encomendado las obligaciones en que la confianza consiste (custodia, negociación, crianza, enseñanza, etc.), de aquí que aparezca a los ojos de muchos como un contrato fiduciario y que se tenga al depósito por su arquetipo, pero estas características no se pueden generalizar más allá del siglo XIII, y en ellas puede tener ya mucho que ver la resurrección del principio romano «commendare autem est deponere» (25).

Estos parecen ser en resumen los puntos cardinales que presiden el estudio de este complejo y variado negocio llamado «commenda», para cuyo conocimiento siquiera superficial son menester aún algunas monografías sobre sus variedades, indispensables para sentar sobre bases seguras su doctrina general histórica y jurídicamente hablando. Para estos estudios ulteriores creemos serán útiles las presentes notas como una primera orientación en la exploración de nuestros archivos, y en

(25) Hablamos de este principio en el artículo citado en la nota 1.

este sentido no habrá sido en vano esta labor, hecha con la perfecta conciencia de que sus resultados no podían ser definitivos porque representan precisamente el principio, no el final, del estudio de esta interesante institución.

### DOCUMENTOS (\*)

1. - A. C. F. Manuals anònims. Vol. 1272-1274. Año 1271. III Kalendis Augusti.  
Commenda de un hijo por su padre a un artesano para que le enseñe su oficio.

*Ianuarius de Castellnovo comendo tibi Raimundo de Regali de villa Vici Ferrarium filium meum qui a festo Sancte Marie Augusti primo venturo usque ad unum annum completum in eodem festo bonus fidelis obediens et legalis dicto et facto maneat tecum adstando die nocteque tuum officium granarie et dauratorie gledi? et si interum quod absit passus fuerit infirmitatem cessando o dicto officio in capite dicti termini refficiat tibi omnes dies quibus absens fuerit cu pe sui. Et promito sibi providere interum in necessariis suis et ego dictus Ferrarius promito hoc complere et attendere. Item promito tibi dicto Raimundo de Regali quod cuandocumque tibi placuerit et a te fuero monitus doceam prout melius potero bona fide quemdam filium tuum quem malueris dictum officium per duos annos completos sine aliquo salario quod inde non habeam et sine aliqua provisione victus et vestitus quam sibi minime facere tenear. Istud tamen intelligatur si tu te Raimundo de Regali me mori contingerit me vivente. Et pro pemisis complendis tam dictus pater quam filius obligamus quisque in solidum tibi dicto Raimundo de Regali et tuis nos et omnia bona nostra ubique sint. Et hoc iuro Ferrarius. Demum ego Raimundus de Regali laudans et recipiens antedicta promito te dictum Ferrarium dictum meum officium docere pro predictum tempus prout melius adstare poteris bona fide obligando tibi et dicto patri tuo propter hec me et omnia bona mea propter hec a vobis dicto Ianuario confiteor recepisse XCVI solidos barchinonenses de terno, renuncio, etc. Testes Petrus de Bag, Guillelmus de Osor et (ilegible).*

2. - Del mismo manual. Año 1272, VI Kalendis Marcii.

Reconocimiento del castellan de Orís de poseer dicho castillo en Commenda por el noble Gilaberto de Centelles.

*Arnaldus de Orís filius Guillelmi de Orís bona et libera voluntate cum hoc publico instrumento recognosco et fateor vobis Guilaberto de Sentillis licet absenti tanquam presenti quod teneo in vestra pura comanda castrum de Orís et ideo promito vobis et quibus*

(\*) Es de advertir respecto al manual de la Curia Fumada de donde están tomados estos documentos que si bien figura en los anaqueles bajo el rótulo de «Manuals anònims» y como correspondiente a los años 1272-1274, en algunas de sus notas aparece ser el notario autorizante «Petrus de Ayreis, publicus vicensis notarius» y se comprenden en él documentos correspondientes a 1271 de los cuales se publica aquí alguno. Hay que advertir también que, debido probablemente a una encuadernación muy posterior la serie de las notas no es rigurosamente cronológica, sino que están encuadernadas las manos de papel sin atenderse a cada una de ellas por separado para fijar los años, lo cual por tal procedimiento resulta fácil y seguro.



*volueritis reddere sine questione dilacione et aliqua excepcione statim cum a vobis ab hodie (borrado) requisitus. Hoc promito Bernardo de Cutina baiulo vestro presenti et stipulanti a me vice (borrado). Et si pro hiis etc. Testes Berengarius de Vall de Maira sacerdos, Bernardus de Orís et Berengarius de Villa Rubia.*

3. – Del mismo manual. Año 1271. VII Kalendis Septembris.

Commenda de unas tierras en aparcería a medias por siete años.

*Anglesia de Colle et Elig filii eius et Bernardus de Ridebox maritus eius comendamus ad laboracionem tibi Guillelmo Mir de parochia Sancti Martini de Salliforis et quibus velis a festo Omnium Sanctorum primo venturo usque ad VII annos proximos venturos completos totum integre ipsum honorem quem habemus in parochia de Salliphoris in locis nominatis apud Ferres et terrarum ad Vilardel sub domino Bernardo de Sentillis excepto illo honore quem habemus apud Ferres qui est alodium nostrum franchum sub tali condicioni quod tu labores semines enaspres (sic) custodies procures et fines ad consuetudine bonorum laboratorum totum dictum tempus tuis propriis misionibus excepto quod nos mitamus medietatem in semine et tu aliam medietatem. Item demus tibi quolibet anno ad opus de aspres (sic) X denarios et nos habeamus fideliter medietatem omnium expletorum panis et vini quem Dominus dederit et creverint in dicto honore et tu aliam medietatem pro tuo labore. Item nos et tu solvamus dicto domino totum censum quod in dicto honore accipit medium per medium...*

4. – Del mismo manual. Año 1273. II Kalendis Februarii.

Commenda-depósito de dinero con restitución a plazo fijo.

*Berengarius Rivipulli filius Bernardi Rivipulli concedo et recognosco me recepisse et tenere in pura comanda sive deposito a te Jachobo Collelli clerico vicense C solidos barchinonenses de terno et renunciando excepcioni dicte comande non recepte etc. in festo Pasche proximo venturo. Et si pro hiis in me etc. Omnibus bonis meis ubicumque sint in quibus magis accipere vel habere volueris sine tui dampno et missioni et tuorum. Et hoc iuro. Testes Arnaldus de Muro subvicario ausonensi, Berengarius de Podiolo de Gurbo et Berengarius Paleti clericus.*

5. – Del mismo manual. Año 1273. XVI Kalendis Decembris.

Comanda comercial en el tráfico local con partición de los beneficios por mitad.

*Nicholaus de Podio et Guillelmus de Collello de villa Vici confitemur et recognoscimus quisque in solidum nos recepisse et tenere in pura comanda ad societatem a te Guillelmo de Fontanellis clerico vicensi C solidos barchinonenses de terno et renunciando etc. promittimus quisque nostrum te dictos C solidos merchari percassiare et eos minare in vino et in nostro officio zabaterie et in alios usus propios non converti et de omni lucro quod cum ipsis facere poterimus promittimus tibi dare fideliter medietatem et nos habeamus aliam medietatem deducto tamen inde prius a te tuo dicto capitali. Et si diminutio*

*in dicto capitali venerit mitamus nos et tu talem partem qualem accepimus in lucro quo usque tuum dictum capitalem tibi penitus reintegretur. Et de hiis promittimus etiam tibi esse fideles et legales dicto et facto et promittimus etiam tibi quisque in solidum dictam comandam tibi restituere a festo Omnium Sanctorum proximo venturo ad unum annum et dare cunctam? tibi partem tuam dicti lucri. Et si pro hiis etc. Testes Arnaldus de Monte Bruno et Arnaldus de Laurencio sacerdos.*

6. — Del mismo manual. Año 1274. VIII Idus Junii.

Comanda de ganado con partición de beneficios por mitad.

*Ermessendis Gayola et filie mee Ermessendis et Simona et quisque in solidum recognoscimus et fatemur in veritate tibi Petro Gayoli quod ante confectionem huius instrumenti tenerimus a te in comanda ad parceriam unam vacham et unum bovem et duos vitellos super L solidos barchinonenses de terno et modo in presenti a te recipimus in comanda ad parceriam unum bovem super XL solidos eiusdem monete et renunciando excepcionem dictorum animalium non receptorum promittimus dicta animalia custodire pascere et procurare nostris propriis expensis bene et diligenter et de omnibus augmentis seu lucris quod Deus ibi dederit habeamus nos pro nostro labore et expensis medietatem et tu habeas aliam medietatem. Et si in dictis primis quator animalibus venerit aliqua diminutio fiat et sequatur inter nos et te ad consuetudinem mercatorum. Similiter si quod absit venerit diminutio in dicto bovi ultimo promittimus eam tibi penitus restituere de nostro proprio vel haberes illam diminucionem in parte nostra dictorum animalium. Et si aliqua causa defuerint dicta alia animalia asignamus tibi dictam diminucionem dicti bovi in illam sextiam terre quam tu hodie tenes et in expleta eiusdem tenendo eam tantum post illam obligacionem quam ibi habes secundum precium quo iam eam tenes quousque dictam diminucionem fuerit tibi et quibus velis integre satisfactam. Et de predictis promittimus tibi esse fideles et legales dicto et facto. Que etiam animalia et lucrum eorumdem promittimus tecum expedire vel exernire (sic) statim cum tibi placuerit. Et si pro hiis etc. Hoc iuramus. Testes Bernardus filius Sipressus de Plano et Guillelmus de Mata.*

ARCADIO GARCÍA